



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ~~\_\_\_\_\_~~ **11 8 NOV 2020**

**PROCESO VERBAL RAD.11001310300320180002300**

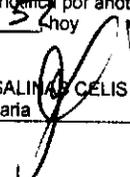
Obedézcase y cumpla lo resuelto por el Superior.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.6 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, procediendo a liquidar las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>27</u> hoy <b>11 9 NOV 2020</b></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p> 
--

345  
347

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

PROCESO - DECLARATIVO - RAD. No.: 111001310300320180002300

### 1. ANTECEDENTES

El señor RAÚL ANDRÉS GARCÍA, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó demanda en contra de JOHANA CAROLINA HERNÁNDEZ MEJÍA y LIBERTY SEGUROS S.A. (quien también fue llamada en garantía), a fin de que previos los trámites pertinentes propios del proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual<sup>1</sup>, respecto del cual **pretende**:

Que se declare que como resultado de la *"temeraria, negligente y por ende culposa"* de la persona natural demandada, es civilmente responsable del accidente de tránsito, en su condición de conductora y propietaria del vehículo de placas RJX 008, y también como tercero en garantía la sociedad comercial aseguradora, respectivamente, de los perjuicios de todo orden, materiales, morales, daño en la vida en la salud, causados en la humanidad del demandante.

Que como consecuencia de dicho evento, deben pagársele los perjuicios materiales, a título de daño emergente: \$5.000.000 o lo que resulte probado, por concepto de *"cirugías plásticas que se le deben practicar"*; \$2.550.0000, o lo que resulte probado, por gastos de transporte para realizar sus desplazamientos; \$5.000.000 o lo que resulte probado, por concepto de gastos de traslado, parqueo y reparación de la motocicleta, que aún se encuentra en el taller de confianza del demandante, y que por la situación económica que atraviesa no se ha podido arreglar.

Por lucro cesante; \$12.000.000 o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas y \$12.000.000 o lo que resulte probado, por concepto de los dineros dejados de recibir por su disminución laboral.

<sup>1</sup> Demanda corregida mediante escrito obrante entre los folios 214 a 228 c. 1.



Y finalmente, en lo que hace a daños morales la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y por daños a la salud igualmente 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes cada uno de esos rubros a \$78.124.200.

Ordenando igualmente, se reclama, que esas sumas involucren actualización o corrección monetaria y/o los intereses moratorios para compensar al demandante por la pérdida del poder adquisitivo e intereses corrientes, desde la ejecutoria de la sentencia, junto con las costas y agencias en derecho respectivas.

Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los siguientes **hechos**, que a manera de resumen se consignan:

1.1. Preciso que el 22 de mayo de 2017, a eso de las 19:30 p.m., en la carrera 68 A con calle 102 A, el demandante conducía el vehículo tipo motocicleta de placas JBG 89D, y en el momento en que giró a la izquierda para tomar la calle 102 A, la conductora y demandada Hernández Mejía, de manera abrupta e inesperada, conducía su vehículo en exceso de velocidad y tratando de sobrepasar, sin respetar las señales de tránsito, donde existe línea separadora central, además de ser zona prohibida, al punto que por ello fue embestido de forma brusca e imprudente, impactado e impulsado aproximadamente a unos 10 metros, y rodó en la vía, afectando sus extremidades con el pavimento, causando lesiones y además daños en la motocicleta.

1.2. Manifestó que el concepto médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da fe de lo sufrido: deformidad física que afecta la pierna izquierda de carácter permanente, con aumento de volumen y perturbación funcional de la tibia, osteosíntesis de tibia y peroné, fractura abierta de tibia y peroné grado 3º conminuta y pérdida de tejido óseo.

1.3. Anotó que a raíz de las mencionadas lesiones, fue necesario su traslado de urgencia al Hospital Ortopédico S.A.S., en el que fue atendido con pronóstico reservado; y posteriormente remitido a la URI de Paloquemao - Bogotá - Medicina Legal y Ciencias Forenses, al punto que a la fecha se le han practicado 5 cirugías, en espera de su recuperación, produciéndose incapacidad



definitiva de 240 días, con secuelas que afectan su pierna, de carácter permanente, pérdida funcional o trastorno de la marcha.

1.4. Relató que es tan evidente la responsabilidad de la conductora del vehículo RJX 008, por adelantar en zona prohibida, sobrepasar un vehículo donde existía línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal y además por conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente, violó el precepto de tránsito al no tener la precaución requerida, y sin causa justificada.

1.5. Dijo que se levantó el informe de tránsito respectivo, en el que se describe la vía, tiempo, modo y lugar de los hechos, estado de la misma, hipótesis del accidente, con la codificación de la causal 105: adelantar en zona prohibida y 116 exceso de velocidad por parte de la conductora; hechos por los cuales, se lleva investigación penal por lesiones personales culposas en la Fiscalía General de la Nación en contra de aquella conductora.

1.6. Señaló que sufre de depresión por esa pérdida de movilidad, que no le permite desarrollarse en su cotidianidad, que no tiene remedio médico. No ha vuelto a llevar la vida que llevaba antes, no puede caminar, atender y disfrutar la compañía de sus familiares, realizar el ejercicio cotidiano, requiere de ayuda de una persona que lo pueda guiar.

1.7. Indicó que el vehículo de placas RJX 008, al momento del accidente, se encontraba asegurado con Liberty Seguros S.A., bajo póliza de responsabilidad civil extracontractual, lo que obliga a esa entidad a responder por tales perjuicio, de conformidad con la Ley 45 de 1990, aunado al hecho que no ha sido reparado económicamente y de ninguna manera por los demandados.

El Juzgado mediante auto del 2 de febrero de 2018, **admitió** el libelo demandatorio, ordenándose el notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días para el ejercicio del derecho de contradicción.

Y por proveído del 12 de abril de 2019 (fl. 229 c. 1), se tuvo por corregida la demanda planteada, en lo relativo al vehículo de placas RJX008.

La demandada Johana Carolina Hernández Mejía, propuso las excepciones que nominó *“conurrencia de la víctima en la producción del daño – reducción en caso de condena”*; *“cobro de lo no debido”*; *“falta de la carga de la prueba por parte del actor”*; y la genérica (fls. 106 a 114).

Liberty Seguros S.A., alegó, frente a la demanda principal, la *“Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*; *“Configuración de un accidente de trabajo que debe ser asumido por la Administradora de Riesgos Laborales”*; *“Colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas”*. Y ya en relación con el llamamiento en garantía las que nominó como *“Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado”*; *“exclusión expresa de pagos cubiertos por las administradoras de riesgos laborales”*; *“Exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave”*; *“Liberty no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo”*; *“el amparo de ‘muerte o lesiones a una persona’ operará únicamente en exceso del SOAT”*; *“Ausencia de demostración del siniestro”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“inexistencia de mora sin incumplimiento”* y la innominada (fls. 126 a 206).

Surtido el trámite respectivo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, previstas en las normas 372 y 373 del C.G.P., y en esta última se escucharon las alegaciones de las partes y se dispuso dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo.

2.2. Desde ya y como fuera fijado el litigio, se encontró demostrado por parte de los intervinientes de aquí, el incidente acaecido el 22 de mayo de 2017, en el que sufrió lesiones don Raúl Andrés, en la *“CARRERA 68 CON CALLE 102 A”* (informe tránsito, fl. 8 c. 1), por el cual fue tendido en el Hospital Ortopédico S.A.S. (fls. 21 y ss. C. ib.).



También no tuvo reparo alguno el argumento fáctico atinente a que está recibiendo pago de incapacidades por parte de la Administradora de Riesgos Laborales SURA (fls. 233 y ss.).

Todo ello al margen que, demostrado se halló también que la actividad que ejercía el señor el demandante que también era conductor, al igual como también que está demostrada la conducción del vehículo de placas RJX 008 por parte de la señora Hernández Mejía.

Y sobre la vinculación de Liberty Seguros S.A., se llamó por virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual.

Entonces, quedó claro que lo que sería objeto de demostración, son los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y del seguro que se pide afectar, junto con las excepciones en su momento planteadas por los demandados de aquí y llamada en garantía.

2.3. Así pues, en lo que hace a la demanda planteada, la responsabilidad endilgada a los demandados, se edificó bajo las premisas del artículo 2341 del Código Civil, que la desarrolla a partir del precepto atinente a que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"*, con lo que se tiene entonces, tal como jurisprudencialmente se ha sostenido, a probar la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: *daño, culpa y relación causal*.

2.4. De allí que entonces y en primer lugar, sea necesario examinar las circunstancias en las que ocurrió el hecho dañoso, origen de la reclamación indemnizatoria, para desentrañar en concreto y específico las circunstancias en que el mismo acaeció, para de allí determinar el elemento culpa que se le endilga a la conductora del vehículo de placas RJX 008, ya que así podrá también establecerse si ese factor también afecta a la demandada de aquí Liberty Seguros S.A. (como aseguradora y llamada en garantía).-, y que permita establecer la responsabilidad de éstos en el acaecimiento del suceso y sujetos del derecho que se reclama.



350  
352

Aquí claro se tiene, como que ese fundamento fáctico no fue objeto de reparo, que en el accidente acaecido el 22 de mayo de 2017, se vieron involucrados dos vehículos. Porque que *“suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999 -C.S.J. Sala Civil de Casación-, pues “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción”.*

*“Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, ...”<sup>2</sup>.*

Así en efecto, a voces de la norma 2º de la Ley 769 de 2002 *-Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones-* el accidente de tránsito es aquel *“(e)vento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación*

<sup>2</sup> C.S.J. sent. SC-040 del 2 de mayo de 2007. expediente 73268 3103 002 1997 03001 01

de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.

Por ello se hace necesario determinar si respecto de la señora Johana Carolina Hernández Mejía, conductora del vehículo de placas RJX008, logró desvanecer la culpa tratada en la normatividad sustancial.

Aquí resulta pertinente, atender a los precisos y exactos cargos que la demanda le enrostra a esta persona.

En este sentido, deben atenderse los puntuales cargos que la demanda le planteó a dicho conductor involucrado en el accidente, y de allí entonces, si es del caso, derivar la responsabilidad de la empresa aseguradora.

De allí que como estuvieron involucrados dos vehículos en la ocurrencia del suceso relatado en autos, se pueda concluir la existencia igualmente de una actividad de las llamadas peligrosas.

Por lo que hace a la presentación del suceso en que se alude a la igualdad de actividades desempeñadas por quienes allí participaron, la conductora del vehículo y el motociclista, ha de decirse sobre la necesidad de observar el orden de los valores, que en casos como el *sub- lite* en principio impone la necesidad de examinar no solamente la conducta de la autora del daño para establecer si es o no responsable del hecho dañoso, responsabilidad tal que dentro de lo que se conoce como ejercicio de una actividad peligrosa genera la presunción de culpa de quien, desarrollándola, ha causado daño a tercero, de la cual el agente no se libera sino probando que lo ocurrido tuvo lugar por razón de la fuerza mayor o caso fortuito; intervención de fuerzas o elementos extraños, o, simplemente, por exclusiva imprudencia de la víctima; a menos que se trate de víctima y victimario con igual ejercicio de actividad peligrosa, como aquí, donde se hace indispensable probar de parte y parte, para determinar quién fue el culpable.

Claro que en principio la investigación de la responsabilidad civil que se le endilga al hecho de la conducción del automóvil en principio se orienta es a la culpa que la ley coloca en cabeza de quien produce el daño y no en quien lo



recibe; sin que esto definitivamente desconozca que la víctima bien pudo producir su propio daño; pero para que ello pueda influir en la investigación se requiere que la demandada haga el respectivo planteamiento a través del sistema conocido como excepción de mérito donde discuta que por culpa exclusiva de la víctima se produjo la lesión materia del reclamo indemnizatorio, respecto de todo lo cual no ha de ignorarse que el agente del daño no puede librarse de su obligación indemnizatoria con la prueba de su intachable conducta en la apreciación del elemento generador de la lesión, por cuanto esa eventual correcta actuación está destruida por la presunción de culpa suya, elemento éste que por lo mismo es preciso desvirtuar mediante la prueba que ponga en evidencia, respecto de la producción del daño, la existencia de la culpa exclusiva de la víctima; esto es, que, por lo mismo, la demandada no tenía la culpa en la provocación de la causa generadora del daño.

Tenemos, pues, en plena actividad transportadora, de suyo peligrosa, el vehículo de propiedad de doña Johana Carolina; y se cuenta con la certidumbre de las lesiones en la humanidad del señor García, según la demanda, como consecuencia de esa operación mecánica.

De acuerdo con lo expuesto se tiene aquí la verdad del accidente a consecuencia del cual se lesionara el demandante, dando ello lugar a una investigación penal, la que sin embargo y para la data no se probó decidida en legal forma y con su fallo de mérito.

En relación con el accidente, mediante las excepciones de mérito, se alega la carencia de toda responsabilidad en el hecho, y por lo tanto, no obligada a reparación de daño alguno, para esta fecha, el fundamento de la excepción aludida se complementa con la concurrencia de culpas, generada en el ejercicio de actividad igualmente peligrosa por parte de la víctima, y del carro partícipe de la accidente, , destacando la circunstancia de no haberse allá desvirtuado ninguna circunstancia atinente a la culpa presuntiva que está en cabeza de quien ejerce una actividad caracterizada por su peligrosidad, dado que no fue demostrado que ese evento accidental tuvo lugar como consecuencia de la culpa exclusiva del motociclista.

De ninguna de las pruebas se establece indubitable su culpa exclusiva, por haberse expuesto imprudentemente al peligro, siendo verdad inconcusa que, tal como se demostró aquí el evento ocurrió por obra de la conducción del rodante cuya propiedad se le atribuye a la demandada Hernández

Mejía, Véase como examinado el contenido del Disco Compacto que se arrimó a los autos y que contiene la grabación del accidente para el momento en que ocurrió el mismo (fl. 66 c. 1), por dos cámaras, y que tiene calidad de documento, a voces de la norma 243 del Código General del Proceso, y que no fue desconocido ni desvirtuado en su contenido y demostración, se tiene que metros atrás don Raúl Andrés García, cumplió con la regla conductual y de conducción de poner en marcha la señal de giro a la izquierda, y fue la señora Hernández Mejía, quien de manera imprudente y sin observar las mínimas reglas de prudencia y cuidado, salió de su zona, sin percatarse de ese vehículo – motocicleta y de las señales que ya había previsto.

Ello se acompasa y se complementa con el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 0006033785 (fls. 8 a 10 c. 1), en el que se consignó por el correspondiente funcionario como hipótesis, causantes del insuceso, respecto del vehículo 1 (de placas RJX 008), las “105” y “116” que corresponden a adelantar en zona prohibida y exceso de velocidad, por lo que la atribución de la responsabilidad del hecho dañoso a la dueña del automóvil sin duda es jurídica, acorde con la reseña motiva aquí contenida.

De allí entonces nos remitimos al aspecto concerniente a la procedencia del factor daño, como elemento esencial para la estructura de la indemnización, según lo que sigue:

De entrada debe precisarse que en lo que hace a los perjuicios de orden material, por daño emergente en lo que hace a la suma de \$5.000.000, por “*cirugías plásticas*” y en esa misma cuantía por “*gastos generados de traslado, parqueo y reparación de la motocicleta*” (fl. 216 c. 1), no podrán salir avante, dado que para ambos conceptos su reclamación se edificó únicamente en meras cotizaciones (fls. 69 a 73 ib.), amén de que para aquellos procedimientos médicos ningún soporte de necesidad y menos de práctica se demostró.

Y en lo que hace a la reparación de la moto, tampoco se soportó que en efecto, hubiera sido un rubro que para la presentación de la demanda hubiere sido descargado con el propio peculio del demandante; al margen que como el mismo señor García lo confesó ese vehículo permanecía y permanece parqueada en el lugar de su residencia, como producto de la relación con la administración del edificio en el cual tiene el apartamento en el que habita.



354  
356

Y que, que conforme a la documental del folio 67, si bien refiere un traslado, de "áلامos norte- Bosa Recreo", tan solo es un "COBRO SERVICIO DE GRUA DE MOTOS", pero sin que se demostrase como se pagó, a través de qué medio y en qué fecha.

La misma suerte corre el pedido por lucro cesante, por cuanto también está probado en autos, que al demandante le han sido reconocidos los pagos por incapacidad laboral por parte de la ARL SURA, dada su incapacidad en un 22.5% (fl. 236 vto. C. 1) y como quiera que ello ya fue reclamado ante la Administradora de Riesgos Profesionales, como un accidente de trabajo, dada la dependencia contractual para con su empleadora Negocios e Inversiones Cucaita S.A.S (fl. 47), y si bien una u otra acción pueden coexistir, al tener fundamento fáctico y jurídico distinto, es decir, la indemnizatoria de que trata el Decreto 1771 de 1994, el Decreto 917 de 1999 y la que regula la ley sustancial a partir de la norma 2341 y ss. del Código Civil Colombiano, en el caso de autos, se tiene:

Según la relación contractual, la empleadora Negocios e Inversiones Cucaita S.A., contrató los servicios personales del trabajador: Raúl Andrés García, en el cargo de "DOMICILIARIO" para que prestara sus servicios para Jenó's Pizza (fl. 46 ib.), con "una asignación salarial promedio de \$1.485.000...", relación laboral de la que dio cuenta la representante legal de la entidad, la testigo señora Arcelia Talero.

Sin embargo y a pesar de lo certificado y el dicho de la declarante y lo que se logró comprobar incluso con el interrogatorio al demandante y las documentales de los folios 47 y 48 de la encuadernación su salario básico, quincenalmente ascendía a \$339.350, sin que en esos soportes se demostrara pago alguno por "BONIFICACIONES O RODAMIENTO" dado que esos ítems, no contienen ni refieren a suma alguna.

Que a raíz del accidente, la Comisión Médica Interdisciplinaria de la ARL SURA Oficina Bogotá, lo calificó con un "VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL % 22.5" (fl. 236 vto.), como "ACCIDENTE DE TRABAJO" (fl. lb.), respecto de la cual se ha venido realizando el seguimiento médico según da cuenta la documentación obrante a los folios 238 a 246.



Y si por lucro cesante se entiende *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* según previsiones de la norma 1614 del Código Civil, y edificados como aquel dinero que se dejó o dejará de percibir, así en lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios, primeramente referidos al lucro cesante, pasado y futuro, los reparos que se hacen a dicha pretensión por parte de este juzgado, emanan del hecho que si se percibía la asignación mensual, en cuantía de un salario mínimo, nunca dejó o ha dejado de percibirlo, en primer término a través de su reconocimiento a título de incapacidad médica, con lo que se tiene que ningún perjuicio al respecto se evidencia como objeto de reconocimiento.

Todo ello porque si precisamente en lo que se sustenta tal reclamación, es un asunto que deberá someter a trámite ante la Administradora de Riesgos Laborales, al emanar precisamente de su relación contractual de carácter laboral, al margen que en acciones de la naturaleza que hoy se conocen –responsabilidad civil extracontractual- no procede su estudio, trámite ni reconocimiento.

Por otra parte, no sobra advertir que los gastos médicos, de hospitalización, y demás servicios médicos, han sido cubiertos por la Administradora de Riesgos Laborales; ello al menos no fue discutido por el reclamante.

Aquí es importante recabar que el daño debe tener la condición de cierto, concreto y actual, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia patria, para nada supuesto, incierto.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha sostenido sobre el particular:

*“Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, (...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca en el texto original)<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"<sup>4</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"<sup>5</sup>.<sup>6</sup>*

De allí que por perjuicios materiales, lo único que ha de prosperar es lo atinente a los gastos por el transporte para su desplazamiento, porque lo cierto es que documentalmente se probó la relación contractual al respecto, que como ese acuerdo es eminentemente consensual y oneroso, se perfecciona con el consentimiento de las partes, como quiera que no se halla aquí el asunto frente a un ejecutivo, que requiera de facturas con formalidades legales, sino al menos de convenio al respecto (fls. 74 a 77 c. 1), ese valor corresponderá, como se petitionó en \$2.550.000., aunado al hecho que como se trata de documentos declarativos emanados de un tercero, se aprecian sin ratificar su contenido, máxime cuando la parte demandada en ningún momento solicitó su ratificación (art. 262 del C.G.P.).

2.5. Frente a la suma reclamada por concepto de daño moral, en sus acepciones de perjuicio moral y por daños a la salud, en reiterada jurisprudencia ha señalado la Corte Suprema de Justicia que tratándose de la propia víctima, dicho daño se presume y, en consecuencia, atendiendo a los principios que rigen la prueba, dicha carga, se traslada al encargado de cancelar la indemnización, por ser a quien corresponde probar que el mismo no existió. Al efecto:

*"...en relación con la prueba (del daño moral), (...) se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele enterverarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum".*

<sup>4</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>5</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

<sup>6</sup> Providencia del 12 de junio de 2018, No. SC2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01.



*"Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos".*

*"Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge.*

*"Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida".*

*"De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes"<sup>7</sup>.*

*Siendo entonces que "El perjuicio moral en su acepción más lata puede ofrecer infinidad de formas y de grados cuya apreciación quedaría sujeta a consideraciones personales completamente arbitrarias de los jueces, si no se determina y adopta un criterio diferencial que sirva para definir la existencia de un daño de esta naturaleza sobre las bases de realidad jurídica, y tal criterio no puede fundarse sino en las definiciones y reglas normativas que ofrecen la doctrina y los*

<sup>7</sup> Sentencia del 28 de febrero de 1990.



308  
360

autores" (Sent. 20 noviembre 1943, LVII, 263)"<sup>8</sup>, en el caso presente la cuestión se torna concreta, como quiera que el demandante, como víctima, padeció la angustia, zozobra, inquietud, unido esto a las consecuentes situaciones de hospitalización, citas médicas, tratamientos, terapias, que requirieron de inversión de tiempo, paciencia, cuidado, cuya consideración justifica el cálculo monetario respectivo, de la cual también referenció aquí su tía la señora Acosta de Pardo, que se tiene, trata y valora aquí bajo las exigencias de la norma 211 del C.G.P., como testigo de excepción pese a su condición de parentesco y precisamente por la relación de familiaridad y cercanía de la que dio cuenta para con el accionante.

Para lo cual ha de tenerse también en cuenta la enseñanza jurisprudencial:

*"Tratándose de daño moral subjetivo, el derecho lastimado de la víctima se restablece, no propiamente con la cabal reparación del mismo, por ser inconmensurable, sino con una equitativa satisfacción, y los jueces al regular esta especie del daño tendrán presente que cuando el perjuicio pueda ser de grado inferior por cualquier causa, ... la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudentemente menor.*

*Según la doctrina moderna, la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *petium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino "procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido", permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja" (Cas., 27 septiembre 1974)"<sup>9</sup>*

Con lo anterior se tiene que en efecto, existe suficiente material probatorio, en relación con la condena relativa a la indemnización por daño moral pedida por el demandante, por las lesiones orgánicas recibidas, precisamente dada la repercusión en su parte afectiva.

Pero, como no resulta menos que dichos perjuicios son tasados por el fallador a su buen juicio criterio, respecto de los cuales no se cuenta aquí con elementos de juicio diferentes a la historia clínica, evolución médica y valoración por Medicina Legal y la ARL SURA, pues en efecto además el testimonio rendido aquí da cuenta de la situación física de don Raúl Andrés.

<sup>8</sup> Id. pág. 1021

<sup>9</sup> Ob. Cit. pág. 1024



359  
361

Así las cosas, partiendo de antecedentes jurisprudenciales, y sobre montos máximos a reconocer en la actualidad, por tales eventos y perjuicios, y atendiendo así mismo que normalmente la afección física de por sí produce dolor y angustia en su entorno familiar, se impone condenar a los demandados Johana Carolina Hernández Mejía y Liberty Seguros S.A., al pago de la indemnización por los perjuicios morales que se presume sufrió el demandante.

Entonces, acudiendo también a jurisprudencia autorizada y actualizada sobre el tema<sup>10</sup>, se establecen tales, así:

Para Raúl Andrés García, y como perjuicio moral en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y como daños a la salud, veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas igualmente, y revisada la póliza de seguros expedida por Liberty Seguros S.A. (fls. 126 a 186 C.1), se tiene que dentro del acápite de amparos (fl. 126 ib.), se halló el de *“lesiones o muerte a una persona”*, incluso con un *“VALOR ASEGURADO” DE “\$1.000.000.000”*, y tratándose de amparo de *“Seguro de Automóviles”* (fl. 128), sin que resulte pertinente alegar y menos aún tener en cuenta para el efecto la excepción de *“exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave”* (fl. 201).

Así entonces, igual responsabilidad le asiste a esa entidad de seguro en el presente caso, como demandada, y como llamada en garantía.

Por lo dicho, discurrido y considerado aquí la misma suerte de improsperidad correrá la de *“conurrencia de la víctima en la producción del daño –reducción en caso de condena”*; *“falta de la carga de la prueba por parte del actor”*; *“ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*; *“Colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas”*; *“independencia de la relación entre Aseguradora y Asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado”*; *“el amparo de ‘muerte o lesiones a una persona operará*

<sup>10</sup> C.S.J. Casación Civil. Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018. M.P. Dr. (LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).



360  
362

*únicamente en exceso del SOAT”; “ausencia de demostración del siniestro” y de “inexistencia de mora sin incumplimiento”.*

De lo aquí tratado y establecido se tiene que no fue afectada ninguna póliza del SOAT, ya que bien claro se tiene que el tema fue tratado por la Administradora de Riesgos Laborales, como un accidente de trabajo.

Y prósperos los medios de defensa relacionados con el *“cobro de lo no debido”*; *“exclusión expresa de pagos cubiertos por las Administradoras de Riesgos Laborales”* y *“Liberty no indemnizará daños que hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo”*, con fundamento y razón en la condena que aquí se esbozó y concluyó y que además se impondrá.

Con intereses moratorios únicamente, sin tener en cuenta para ello réditos corrientes, y como base de actualización de la condena, máxime cuando aquí no se probó y no se adjuntó dictamen pericial; el juramento hace prueba de la cuantía no del daño en sí mismo, y menos aún de la pretendida actualización acudiendo a otra fórmula y del hecho que al ordenar el pago de los perjuicios de orden moral y a la salud en salarios mínimos lleva inmersa la actualización perseguida con el libelo inicial.

### 3. CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo anterior se anuncia que la acción prospera únicamente en lo que hace a los perjuicios materiales a título de daño emergente, por gastos de transporte y morales y daño a la salud, según se estudió. Se declarará la prosperidad de las nominadas *“cobro de lo no debido”*; *“exclusión expresa de pagos cubiertos por las Administradoras de Riesgos Laborales”* y *“Liberty no indemnizará daños que hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo”*, declarando imprósperas las demás. Con la condena en costas al extremo demandado en un 40% de lo que resulte liquidado.

Desde luego que para esta decisión se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes en su oportunidad.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

4.1. Declarar probadas las excepciones de “cobro de lo no debido”; “exclusión expresa de pagos cubiertos por las Administradoras de Riesgos Laborales” y “Liberty no indemnizará daños que hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo”, de conformidad con lo estudiado aquí.

4.2. Declarar no probadas las demás defensas propuestas por la parte demandada.

4.3. Declarar que las aquí demandadas Johana Carolina Hernández Mejía y Liberty Seguros S.A. (también llamada en garantía), son solidaria y civilmente responsables de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (gastos de transporte), morales y a la salud, en favor del aquí demandante.

4.4. Con fundamento en lo anterior, condenar a Johana Carolina Hernández Mejía y Liberty Seguros S.A. (también llamada en garantía), a pagar dichos perjuicios, en favor del demandante, así:

4.4.1. Como perjuicio material –daño emergente, la suma de \$2.550.000.

4.4.2. Como perjuicio moral en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y como daños a la salud, veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes al momento de su pago.

Todo en el término no mayor de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.



4.5. Declarar imprósperas las demás pretensiones de libelo inicial.

4.6. CONDENAR a la parte demandada, en las costas del proceso en favor de su demandante, pero solo en un 40% de lo que resulte liquidado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>163</u> Hoy <u>16 DTC 2019</u></p> <p> AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
---